

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00275-00

Mediante providencia de fecha 1 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda para que la parte interesada, subsanara los defectos allí descritos.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no se corrigieron en su totalidad las falencias puestas de presente en el auto de inadmisión.

En efecto, en el juramento estimatorio fueron incluidos únicamente los daños morales y no los materiales, cuando son estos últimos los que deben estimarse bajo juramento y no los extrapatrimoniales, no cumpliéndose entonces, con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho **juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada** por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...) **El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.** Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*

Valga precisar que estimar bajo juramento los perjuicios materiales que se reclaman resulta imperativo, en tanto, hacen prueba de su monto mientras no sea objetado.

De otro lado, tampoco se subsana completamente el numeral 11 de la providencia de inadmisión, pues la togada, a pesar de pedir excusas, reitera que la competencia en este juzgado recae por tratarse de un conflicto surgido entre dos entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Valga precisar que la competencia de los jueces civiles del circuito se encuentra regulada en los artículos 19 y 20 del C.G.P., sin que, dentro de las hipótesis allí contempladas, se encuentre la de resolver conflictos surgidos entre entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, precisándose, además, que en el presente caso no se dirime un conflicto entre entidades de esta índole, pues se observa que el extremo demandante se encuentra conformado por personas naturales.

Finalmente, tampoco se da claridad respecto a la pretensión tercera de la demanda, pues si bien allega un certificado de ingresos y retenciones de los demandantes, lo cierto es que no se establece claramente a que corresponde el rubro que se reclama, como se calculó el mismo. Debiendo ello plasmarse además en el juramento estimatorio.

En síntesis, de lo expuesto, se concluye que la actora no subsanó en debida forma la demanda en cuestión, no quedando otro camino que rechazar la misma.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA instaurada por ROBINSON VEGA CUELLAR y YULIANA MARIA TORO JIMENEZ, en nombre propio y en representación de ELIANIS PATRICIA CARDENAS TORO –a través de apoderada judicial- contra CLINICA CHICAMOGA S.A., ANDRES FELIPE SANABRIA GOMEZ y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente dese por finalizado el asunto en el sistema siglo XXI y procédase con el ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 087 del 24 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d2d63a468fb4e88e6f2154b99599153a256b7426e10d7756a02daa77c36cc5**

Documento generado en 23/11/2022 02:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>